

Constancia secretarial:

A despacho de la Señora Juez informando que el 17 de abril del 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) vencieron los términos que tenía la parte interesada para subsanar las deficiencias advertidas. Hubo pronunciamiento. Provea.

Armenia, 08 de mayo de 2023.

Viviana P. Hoyos Giraldo
Secretaria

Auto 992

Radicado 63 001 31 10 002 2010 00180 97



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia (Q), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de exoneración de cuota de alimentos, promovido por el señor José David Echeverry Pinto, a través de apoderado judicial, contra Laura Cristina Echeverry Cardona y David Esteban Echeverry Cardona, encontrándose que la misma fue subsanada en término y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, luego de estudiada la solicitud especial presentada en la demanda, encuentra el Despacho que no hay lugar a acceder a la misma puesto que a la fecha no se ha acreditado que los demandados no requieran de los alimentos fijados a su favor, encontrando que la suspensión del pago de las mismas podría generar la afectación de su mínimo vital.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de exoneración de cuota de alimentos, promovida por José David Echeverry Pinto, mediante apoderado judicial, contra Laura Cristina Echeverry Cardona y David Esteban Echeverry Cardona, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario

TERCERO: Notificar a los demandados y enterarlos que disponen del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se requiere al convocante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Negar la solicitud presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fd6160a0d0b039c604b9e4bc896ba2e033b2ba683f62c7dbca2ebd61ad169b**

Documento generado en 08/05/2023 05:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>